

Con fecha 22 de octubre de 2024, los CC. Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Dalia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", presentaron a esta LXX Legislatura, Iniciativa de Decreto, mediante la cual SE PROPONE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO Y DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Salud, integrada por los CC. Diputados Nadia Monserrat Milán Ramírez, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Héctor Herrera Núñez, Gabriela Vázquez Chacón, Georgina Solorio García y Verónica González Olguín; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa en comento propone reformas y adiciones a la Ley de Salud del Estado de Durango y a la Ley de Educación del Estado de Durango. No obstante, para efectos del presente Dictamen, la Comisión se pronuncia exclusivamente sobre el contenido relativo a la Ley de Salud del Estado de Durango, en el ámbito de su competencia material, dejando a salvo lo conducente para la Comisión competente en materia educativa.

SEGUNDO. Que la Comisión advierte que, en lo relativo a las modificaciones propuestas a la Ley de Salud del Estado de Durango, las personas iniciadoras buscan incorporar la salud visual como un componente explícito de la calidad de vida y del bienestar integral de la población, particularmente de niñas, niños y adolescentes. Para tal efecto, proponen reconocer, en el artículo 2 de la Ley de Salud, la promoción de la salud visual como una acción prioritaria para mejorar la calidad de vida; y establecer, en el artículo 9, la obligación de proveer servicios oftalmológicos dirigidos a estudiantes de educación básica como parte de los servicios de salud prioritarios del Estado.

Con ello, las y los iniciadores exponen en las motivaciones de la iniciativa, que con la misma se pretende dotar de sustento legal a programas de detección temprana de problemas visuales, con el propósito de prevenir que las deficiencias visuales no atendidas se traduzcan en rezago, bajo rendimiento o abandono escolar, y garantizar de forma más efectiva los derechos a la salud y a la educación de la niñez duranguense.

Considerando que de conformidad con el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Honorable Congreso, al igual que todas las autoridades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, la iniciativa que se dictamina, debe interpretarse de manera conforme y pro persona, como parte del fortalecimiento del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, sin implicar regresividad en la tutela de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

TERCERO. Que la Comisión está de acuerdo en que la salud visual infantil constituye un componente fundamental del desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, al incidir directamente en su desempeño escolar, su socialización y su bienestar emocional. Al respecto, diversos estudios señalan que una proporción significativa de los problemas de aprendizaje y de conducta en el aula se relacionan con deficiencias visuales no detectadas, tales como miopía, hipermetropía, astigmatismo o estrabismo, lo que dificulta la lectura, la copia de textos y la participación en actividades escolares. En consecuencia, la ausencia de diagnóstico y tratamiento oportuno puede traducirse en bajo rendimiento académico, deserción escolar y, en contextos de vulnerabilidad, en la profundización de brechas educativas, sociales y de desigualdad, afectando el ejercicio efectivo del derecho a la educación y al máximo desarrollo posible de niñas, niños y adolescentes.

CUARTO. Que la Comisión dio cuenta, que la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º expresa que en todas las medidas concernientes a los niños (y niñas) que tomen las instituciones públicas, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez; a su vez, dicha Convención reconoce en su artículo 24, el derecho de la niñez al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de enfermedades y rehabilitación de la salud, por lo que es obligación de los Estados de adoptar medidas para asegurar la atención de salud incluida la atención preventiva. A su vez, la Convención establece en su artículo 28, que se reconoce el derecho de los niños y niñas a la educación. Al respecto, la Comisión consideró que la salud visual es una condición necesaria para ejercer el derecho a la educación, en igualdad de condiciones.

En este mismo sentido, se observa que el artículo 4º., párrafo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona a la protección de la salud; mientras que el párrafo 9º del mismo ordenamiento reconoce que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; refiriendo que quienes forman parte de este grupo etario de la población tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud y educación (entre otras) para su desarrollo integral. En este mismo sentido, la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 50 establece que las autoridades deberán

garantizar el acceso efectivo a servicios de salud de calidad. En este mismo sentido, la Ley General de Salud, en su artículo 3º establece a la salud visual como materia de salubridad general.

De manera concordante, los artículos 20, 22 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango reconocen, respectivamente, el derecho de toda persona a la protección de la salud, el derecho a recibir educación y el deber del Estado de garantizar a niñas, niños y adolescentes el ejercicio pleno de sus derechos, atendiendo al principio del interés superior de la niñez, respectivamente.

En ese marco, la acción preventiva del Estado en materia de salud visual de la población escolar, especialmente en educación básica, se alinea con la obligación de garantizar el acceso efectivo a servicios de salud oportunos, accesibles y de calidad, así como con el derecho a la educación en condiciones de igualdad y no discriminación.

QUINTO. Que se propone una nueva redacción por parte de la Comisión, que fortalece la protección del derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes; priorizando el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos al incorporar criterios de progresividad y coordinación interinstitucional, y al reconocer expresamente la prioridad de la población escolar de educación básica. Ello permite una implementación ordenada y sostenible de acciones de salud visual que favorecen la detección oportuna de problemas de visión y la adopción de medidas en beneficio de la niñez. En tal sentido, la disposición se alinea con el principio de no regresividad en materia de derechos humanos y se entiende como un mandato de fortalecimiento gradual de la política pública de salud visual, atendiendo a las posibilidades financieras actuales del Estado; sin perjuicio de que, en el futuro, las autoridades competentes puedan adoptar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas más amplias o intensas a favor de niñas, niños y adolescentes.

SEXTO. Que, en observancia de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece que el Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, deberá realizar una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que se presenten a la consideración de la Legislatura local; así como de lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, que determina que todo proyecto de ley o decreto sometido a votación del Pleno debe acompañarse de una estimación sobre su impacto presupuestario; y de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 184 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, que señalan que al dictamen deberá acompañarse el análisis de impacto presupuestario elaborado por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado —o, en su caso, por la Unidad de Estudios Económicos y de Finanzas Públicas del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos— y que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, sujeto a la capacidad financiera del Estado; el Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, por instrucciones de la Presidenta de la Comisión de Salud de esta Septuagésima Legislatura, remitió el oficio número HCE/CIEL/UEFP/092/2025, de fecha 24 de febrero de 2025, a la Secretaría de Finanzas y de Administración, a fin de que emitiera el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

En respuesta, mediante oficio número SFA-PF-SPF-0832-2025, de fecha 23 de enero del año en curso, signado por el Procurador Fiscal, se hizo llegar a la Comisión el dictamen de impacto presupuestario, en el que se señala que la asignación de exámenes oftalmológicos y, especialmente, la entrega de lentes a las y los estudiantes que lo requieran, generaría un impacto presupuestario, al implicar una erogación de recursos significativa.

Al respecto, con relación a la propuesta de adicionar la fracción XX al artículo 9 de la Ley de Salud del Estado de Durango, a efecto de que las autoridades sanitarias promuevan, de manera progresiva y en coordinación con las instancias educativas, la prestación de servicios oftalmológicos preventivos dirigidos a la población escolar, fortaleciendo el enfoque de salud preventiva en el ámbito de la salubridad local, la Comisión consideró que el proyecto, mantiene un carácter fundamentalmente programático y de rectoría en salud pública, y no el de una obligación inmediata de prestación individualizada de servicios oftalmológicos a toda la población escolar.

En este sentido, la norma orienta de manera flexible, la planeación, priorización y fortalecimiento gradual de las acciones de salud visual en niñas, niños y adolescentes, sin imponer, por sí misma, la creación instantánea de nuevos programas con presupuesto propio, estructuras administrativas adicionales o plazas específicas. En una primera etapa, dichas acciones pueden concretarse de manera focalizada en actividades de tamizaje visual, campañas de sensibilización, orientación a madres, padres y personas cuidadoras, derivación oportuna de casos sospechosos y aprovechamiento de jornadas y programas ya existentes, utilizando la infraestructura y el personal actualmente disponibles, así como esquemas de colaboración con instituciones públicas, académicas y sociales.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en los ejercicios subsecuentes de programación y presupuestación, las autoridades competentes puedan definir recursos específicos para fortalecer de manera progresiva la prestación de servicios oftalmológicos preventivos dirigidos a niñas, niños y adolescentes, conforme a la disponibilidad financiera del Estado y a las prioridades establecidas en la política de salud pública.

En consecuencia, se estimó procedente aprobar la iniciativa en lo que corresponde a la adición de la fracción XX al artículo 9 de la Ley de Salud del Estado de Durango.

SÉPTIMO. Con relación con la propuesta de reforma al artículo 2, fracción II, de la Ley de Salud del Estado de Durango, la Comisión estimó que los objetivos de reconocer la salud visual como parte de la calidad de vida pueden alcanzarse de manera suficiente mediante la adición de la fracción XX al artículo 9 del mismo ordenamiento, la cual especificas acciones concretas de salud visual dirigidas a la población escolar. A fin de evitar engrosar innecesariamente el texto legal y mantener la sistemática de la Ley, se considera improcedente la modificación al artículo 2, fracción II, y procedente, en cambio, fortalecer el enfoque preventivo a través de la nueva fracción XX del artículo 9.

OCTAVO. Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma, obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O N o. 357

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XIX del artículo 9 y se adiciona la fracción XX al artículo 9 de la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

XIX. Implementar de manera conjunta con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango, un programa especial dirigido a las mujeres y personas menstruantes privadas de su libertad, orientado a facilitar el acceso a productos de gestión menstrual y analgésicos para el tratamiento de cólicos menstruales, a través de campañas de recolección, basadas en donaciones solidarias. Para ello, la Secretaría impulsará la colaboración del sector privado, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general, quienes podrán contribuir de manera voluntaria con la entrega continua de estos insumos esenciales; y

XX. Fomentar, en coordinación con las autoridades educativas, la implementación de acciones y programas de salud visual para la población escolar, que contemplen servicios oftalmológicos de carácter preventivo, priorizando a niñas y niños que cursen la educación básica.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.